

LEY N.º 4675

Escalafón y estabilidad del magisterio

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

TITULO PRIMERO

El Escalafón

CAPÍTULO I

Grados jerárquicos

ARTÍCULO 1.º — En el escalafón del magisterio se establecen los siguientes grados jerárquicos:

- 1.º Inspector General de Escuelas;
- 2.º Subinspector General de Escuelas;
- 3.º Inspector Jefe de Zona;

- 4.º Inspector Seccional;
- 5.º Director de Escuela de primera categoría (15 o más grados);
- 6.º Director de Escuela de segunda categoría (5 a 14 grados);
- 7.º a) Director de Escuela de primera categoría (1 a 4 grados);
b) Vice-Director;
- 8.º a) Secretario y Maestro de grado;
b) Maestro de Educación Física y Estética y todo otro cargo cuyas funciones comprendan especialidades dentro de la acción educativa, cuyos títulos sean reconocidos por el Consejo General de Educación.

CAPÍTULO II

Escala de sueldos

ART. 2.º (1) — Establécese el sueldo de ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150.— $\frac{m}{n}$) mensuales para el ingreso a la docencia.

ART. 3.º (2) — Los diferentes ascensos jerárquicos dentro del escalafón gozarán de una bonificación mensual fija, sobre el sueldo inicial, de acuerdo a la escala siguiente:

A Vice-Director	\$ 30.—
A Director de 3.ª categoría	» 30.—
A Director de 2.ª categoría	» 60.—
A Director de 1.ª categoría	» 90.—
A Inspector Seccional	» 340.—
A Inspector Jefe de Zona	» 440.—
A Sub-Inspector General	» 540.—
A Inspector General	» 640.—

ART. 4.º — Fíjanse las siguientes bonificaciones periódicas acumulables sobre el sueldo inicial:

- De \$ 20 a los tres años.
- » » 25 a los ocho años.
- » » 30 a los trece años.
- » » 35 a los diez y ocho años.

(1 y 2) Modificados para el año 1939 por ley n.º 4.730, arts. 13 y 14.

ART. 5.º — La escala de sueldos que por bonificación fija y periódica se establece en esta ley se aplicará a todo el personal actualmente en ejercicio, sin otras excepciones y limitaciones que las que expresamente se determinan.

ART. 6.º — Cuando el personal desempeñe más de un cargo en la docencia, las bonificaciones se liquidarán únicamente en el cargo en que tenga mayor antigüedad, y en caso de sueldos distintos se acumularán al sueldo mayor.

ART. 7.º — Las categorías y clasificaciones del personal serán reajustadas al primero de enero de cada año, y desde entonces, se liquidarán los aumentos correspondientes, a cuyo efecto queda facultado el Poder Ejecutivo para disponer de los recursos necesarios tomándolos de Rentas Generales si no fuesen previstos por el Presupuesto General.

ART. 8.º — El personal tendrá derecho a las bonificaciones periódicas establecidas en el artículo 4.º, cuando alcance en cada período el coeficiente de seiscientos (600) puntos, que se obtendrá multiplicando el porciento de asistencia por el concepto profesional.

ART. 9.º — A los efectos de la obtención del coeficiente, las fracciones de cincuenta céntimos o mayores se computarán a favor del docente.

ART. 10. — No serán computadas como inasistencias las licencias que se concedan con sueldo íntegro o las provenientes del servicio militar.

ART. 11. — Para ingresar a la carrera docente es necesario:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con dos años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Acreditar condiciones morales, físicas y técnicas;
- c) Poseer cualquiera de los títulos a que se refiere el inciso b) del artículo 20.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Ingreso en la carrera docente

ART. 12. — El ingreso se realizará por nombramiento para el cargo de menor jerarquía del escalafón.

ART. 13. — Las condiciones generales de ingreso en la docencia serán determinadas por la reglamentación que dicte el Consejo General de Educación.

ART. 14. — La categoría de la escuela es independiente de la función jerárquica. La categoría está determinada por el número de grados y la función jerárquica por las condiciones profesionales expresadas por el artículo 20, inciso h).

El Consejo General de Educación podrá fijar funciones jerárquicas superiores a la categoría de la escuela cuando razones especiales de orden pedagógico lo aconsejen.

CAPÍTULO II

Promociones y ascensos

ART. 15. — El escalafón se formará por jerarquía de cargo en el orden establecido en el artículo 1.º de esta ley.

ART. 16. — Es requisito para ocupar cualquier cargo jerárquico haber desempeñado previamente el inmediato inferior.

Exceptúase de este requisito la provisión de los cargos de Inspector General, de Sub-Inspector General y Director de 3.ª categoría, en este último caso cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.

ART. 17. — Los ascensos serán:

a) De ubicación;

b) De jerarquía.

ART. 18. — Los ascensos de ubicación corresponden a los maestros que soliciten traslado a un cargo vacante de igual o menor jerarquía, dentro del mismo distrito. Para la provisión de vacantes se procederá primeramente a efectuar los ascensos por ubicación.

ART. 19. ⁽³⁾ — Los ascensos hasta el cargo de Director de 1.ª categoría se efectuarán teniendo en cuenta los puntos que acumule el personal docente, título, antigüedad y concepto profesional.

ART. 20. — Para el régimen de ascensos créanse las siguientes bases:

(3) Modificado para el año 1939 por ley n.º 4.730, art. 15.

- a) Para el concepto profesional establécese una escala de clasificaciones sintética de uno a diez puntos;
- b) El valor de los títulos profesionales se computará de acuerdo a la siguiente escala:
- 1.º Maestro Rural Especial o Normal Rural, 3 puntos.
 - 2.º Maestro Infantil o Maestro Normal Infantil, 4 puntos.
 - 3.º Maestro Normal Nacional, Elemental o Maestro Elemental, 5 puntos.
- c) Los maestros indicados por el inciso anterior que obtengan otro título como Profesor Normal, Profesor de Lenguas Vivas, Profesor de Educación Física y Estética, Maestro Normal de Sordomudos, Profesor Nacional de Dibujo, Profesor Nacional o Provincial de Música, Profesor de Filosofía y Letras, Profesor de Enseñanza Secundaria, Profesor de Pedagogía y Ciencias Afines, 6 puntos.

El Consejo General de Educación asignará a otros títulos que reconozca u otorgue el valor que estime equivalente a los que se fijan en esta escala. Se limita a seis el máximo de los puntos que corresponde a títulos;

- d) La antigüedad de los servicios prestados se computará a razón de un punto por año, o fracción que exceda de seis meses;
- e) A los efectos del ascenso, la calificación de cada docente se determinará multiplicando el concepto profesional por la suma de los valores numéricos asignados al título y a la antigüedad;
- f) El valor numérico del concepto profesional se determinará promediando la última calificación técnica de cada docente con el promedio de las anteriores;
- g) Los años de servicios en escuelas rurales que disten más de 15 kilómetros de estación ferroviaria se computarán a los efectos de este escalafón, a razón de uno y medio por uno de servicios efectivos;
- h) Para el ascenso a la jerarquía de Vice-Director o Director de 3.ª categoría, es necesario un mínimo de 115 puntos (salvo el caso a que se refiere el artículo 16); para la Dirección de 2.ª categoría, 136 puntos; para la Dirección de 1.ª categoría, 160 puntos;

- i) Para la provisión de vacantes que signifiquen ascensos, los interesados deberán solicitarlo por escrito;
- j) Para el ascenso de ubicación o de jerarquía, es necesario el desempeño del puesto anterior durante dos años como mínimo;
- k) Sólo tendrán derecho a ascenso los docentes cuya asistencia media durante el total de años de servicios no sea inferior al 90 % y cuya última calificación supere la apreciación sintética de 5 puntos. Quedan excluidas las inasistencias a que se refiere el artículo 10;
- l) Cuando en un distrito no haya docentes en condiciones de ascenso se podrá proveer los cargos con docentes de otros distritos.

ART. 21. — Los cargos de Inspectores Seccionales se llenarán por concurso de oposición.

ART. 22. — Podrán intervenir en concurso para el cargo de Inspector quienes hayan desempeñado el cargo de Director de cualquier categoría y que ocupen los primeros puestos en la clasificación general en la proporción siguiente: 6 de la primera, 4 de la segunda y 2 de la tercera, o Vice-Director por cargo a proveerse. También podrán participar los que indique el Tribunal de Clasificaciones por resolución fundada, que se hará pública.

ART. 23. — Los cargos de Inspector Jefe de Zona, Sub-Inspector General e Inspector General, serán provistos con funcionarios del cuerpo de Inspección.

ART. 24. — Cada dos años por lo menos se efectuará la rotación de inspectores seccionales en la forma que determine la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO III

Junta Superior de Clasificaciones para docentes

ART. 25. — Se constituirá un Tribunal de Clasificaciones presidido por un Consejero General de Educación e integrado por el Inspector General, el Sub-Inspector General y dos Inspectores Seccionales.

ART. 26. — Son funciones del Tribunal:

- a) Clasificar anualmente al personal;

- b) Intervenir, a requerimiento de parte interesada, en los casos de reclamación sobre calificación;
- c) Dictaminar sobre los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 22.

ART. 27. — Las resoluciones del Tribunal serán elevadas a sus efectos a la Dirección General de Escuelas.

CAPÍTULO IV

Jurados para concursos por oposición

ART. 28. — El jurado, que será presidido por un Consejero General de Educación, se constituirá en la siguiente forma:

El Inspector General.

El Sub-Inspector General.

Un Inspector Jefe de Zona.

Un Inspector Seccional.

El Director del Cuerpo Médico Escolar.

Un representante del Instituto de Perfeccionamiento del Magisterio, una vez que éste se haya constituido.

ART. 29. — Los concursos comprenderán:

- 1.º Pruebas escritas relativas a un mismo tema sorteado entre varios y preparados en el momento del examen, referentes a: Historia de la Educación, Pedagogía, Legislación Escolar, función de Inspección y Nociones de Cultura Física y Estética;
- 2.º Una conferencia en acto público cuyo tema se sorteará con tres días de anticipación;
- 3.º Informe escrito, en el día, sobre la organización y funcionamiento de una escuela visitada al efecto.

ART. 30. — Los concursos serán públicos y el jurado no podrá declararlos desiertos. El jurado se expedirá por mayoría absoluta de votos y elevará su dictamen al Director General de Escuelas, dentro del término de tres días.

Los resultados del concurso se publicarán en el Boletín Oficial de Educación que se crea por esta ley.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I

Estabilidad y disciplina

ART. 31. — Ningún maestro podrá ser exonerado, declarado cesante o suspendido sin que preceda la instrucción de un sumario administrativo. Tampoco podrá ser trasladado sin que medien razones de orden técnico o administrativo comprobadas por la Inspección.

ART. 32. — El Director General proyectará la reglamentación del procedimiento sumarial a base siempre de la mayor garantía de defensa y de contralor de las actuaciones por parte del docente sumariado, la que será sometida a la aprobación del Consejo General de Educación.

ART. 33. — Las disposiciones del artículo 31 no rigen para los docentes que hayan llegado al término de la jubilación, ni ampararán a los que hubieran obtenido dos calificaciones consecutivas inferiores a seis puntos.

ART. 34. — El Inspector General, el Sub-Inspector General y el Inspector Jefe de Zona, no gozan de las garantías de la estabilidad en tales funciones, conservando el derecho de reintegrarse a sus cargos anteriores.

CAPÍTULO II

Tribunal de Disciplina

ART. 35. — Institúyese un Tribunal de Disciplina docente presidido por un Consejero General de Educación e integrado por el Inspector General o el Sub-Inspector General, el Inspector Jefe de Zona y el Inspector de la Sección en que ejerce el sumariado.

ART. 36. — Son funciones del Tribunal de Disciplina: estudiar los sumarios que se instruyan, disponer su ampliación y dictaminar sobre las medidas que corresponda adoptar.

ART. 37. — Las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría absoluta de votos dentro de los treinta días de haber tomado conocimiento del sumario respectivo y se comunicará de inmediato al Director General de Escuelas a sus efectos correspondientes.

CAPÍTULO III

Del Boletín Oficial

ART. 38. — La Dirección General de Escuelas publicará del primero al cinco de cada mes el Boletín Oficial de Educación donde se registrarán todos los actos oficiales de la Dirección y del Consejo General de Educación y especialmente las actuaciones y decisiones de los organismos creados por esta ley.

Disposiciones generales y transitorias

ART. 39. — Al aplicarse este escalafón no se disminuirán los sueldos del personal actualmente en ejercicio. Las mejoras por bonificación fijas y periódicas comenzarán a liquidarse desde el momento en que su acumulación al sueldo inicial sobrepase la cantidad que perciben actualmente.

ART. 40. — A los efectos de establecer las bonificaciones periódicas por los servicios prestados con anterioridad a la sanción de esta ley, sólo se tendrá en cuenta el tiempo de los mismos y el requisito mínimo del 90 % de asistencia.

ART. 41. — El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley, la que entrará en vigor desde el primero de julio de 1938. (4).

ART. 42. — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir de Rentas Generales hasta la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000 $\frac{m}{n}$.) con imputación a esta ley cuyo cumplimiento se declara de urgencia.

ART. 43. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán a la presente.

ART. 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
José Villa Abrille.

ROBERTO UZAL.
Alcides C. Cortés.

(4) Véase Decreto reglamentario de junio 28 de 1938, pág. 650.

La Plata, enero 19 de 1938.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

MANUEL J. CRUZ.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos setenta y cinco (4.675).

Manuel J. Cruz.
Subsecretario de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: diciembre 28 de 1937.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: enero 11 de 1938.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a las Comisiones de Instrucción y Educación Pública y Presupuesto e Impuestos; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: enero 12 de 1938.

(4)

La Plata, junio 28 de 1938.

La ley n.º 4.675, que establece con un criterio racional y técnico la estabilidad, el escalafón y la escala de sueldos del Magisterio, entrará en vigencia, conforme lo establece su artículo 41, el día 1.º de julio próximo.

A los efectos de asegurar el cumplimiento estricto de sus disposiciones, que concretan una de las aspiraciones básicas de este Gobierno, de dignificar al maestro, dándole un estatuto articulado técnicamente, que asegure el máximo de garantías para el cumplimiento regular de su carrera profesional y que tienda a colocarlo moral y materialmente en el lugar jerárquico que le corresponde conforme a la trascendencia de su misión, es necesario adoptar las normas reglamentarias, que corresponde dictar al Poder Ejecutivo en cumplimiento de preceptos constitucionales expresos.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Capítulo I

Grados jerárquicos y Escala de sueldos

ARTÍCULO 1.º — En el escalafón del Magisterio se establecen los siguientes grados jerárquicos:

- 1.º Inspector General de Escuelas.
- 2.º Subinspector General de Escuelas.
- 3.º Inspector Jefe de Zona.
- 4.º Inspector Seccional.
- 5.º Director de Escuela de primera categoría (15 ó más grados).
- 6.º Director de Escuela de segunda categoría (5 a 14 grados).
- 7.º a) Director de Escuela de tercera categoría (1 a 4 grados);
b) Vicedirector.
- 8.º a) Secretario y maestro de grado;
b) Maestro de Educación Física y Estética y todo otro cargo cuyas funciones comprendan especialidades dentro de la acción educativa, cuyos títulos sean reconocidos por el Consejo General de Educación.

ART. 2.º — Se entiende por grado, al solo efecto de establecer la categoría de la escuela, cada sección con más de 14 alumnos en el radio rural, con más de 17 en el radio suburbano y con más de 19 en el urbano, a cargo de un docente.

ART. 3.º — La categoría de la escuela es independiente de la función jerárquica. La categoría está determinada por el número de grados y la función jerárquica por las condiciones profesionales expresadas por el artículo 24 inciso h). Los directores conservan su grado jerárquico, cuando, por razones no imputables a su actuación docente, desempeñen cargos en escuelas de inferior categoría.

ART. 4.º — Las bonificaciones por ascensos jerárquicos y las periódicas por antigüedad de servicios, a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la ley, se acumularán al sueldo inicial de acuerdo a la escala siguiente:

Grados jerárquicos (art. 1.º)	Sueldo Inicial	Bonificación fija	Bonificaciones periódicas					
			Años: 1 a 3 \$.00	Años: 3 a 8 \$.20	Años: 8 a 13 \$.25	Años: 13 a 18 \$.30	Años: más 18 \$.35	
1.º Inspector General	150	640	790	810	835	865	900	
2.º Subinspector General	150	540	690	710	735	765	800	
3.º Inspector Jefe de Zona	150	440	590	610	635	665	700	
4.º Inspector Seccional	150	340	490	510	535	565	600	
5.º Director de 1.ª	150	90	240	260	285	315	350	
6.º Director de 2.ª	150	60	210	230	255	285	320	
7.º Director de 3.ª y Vicedirector ..	150	30	180	200	225	255	290	
8.º Secretario, maestro de grado, etc.	150	—	150	170	195	225	260	

El sueldo inicial fijado en esta escala regirá para los maestros que ingresen y para los actualmente en servicio.

ART. 5.º — En los casos a que se refiere el artículo 6.º de la ley, sólo se tendrá en cuenta la antigüedad de los servicios prestados, sin superponer bonificaciones por el desempeño de más de un cargo.

ART. 6.º — Las categorías y clasificaciones del personal serán reajustadas al primero de enero de cada año y, desde entonces, serán liquidados los aumentos correspondientes.

Antes del primero de marzo de cada año la Inspección General remitirá al Tribunal de Clasificaciones las planillas de concepto profesional formuladas por los inspectores durante el año anterior. El Tribunal elevará a la Dirección General de Escuelas la clasificación del personal antes del treinta de abril, a los efectos que la ley establece.

ART. 7.º — El personal tendrá derecho a las bonificaciones periódicas establecidas en el artículo 4.º cuando alcance en cada período el coeficiente de seiscientos (600) puntos, que se obtendrá multiplicando el porciento de asistencia por el concepto profesional.

Este concepto se ajustará a las normas establecidas en los incisos a) y f) del artículo 24.

En lo sucesivo, cuando no se alcance el coeficiente mínimo, las bonificaciones respectivas no se acumularán a las que pueda obtener el docente en períodos subsiguientes.

ART. 8.º — A los efectos de la obtención del coeficiente, las fracciones de cincuenta centésimos o mayores, se computarán a favor del docente, como una unidad más, en el caso de que ello sea necesario para alcanzar el coeficiente mínimo.

ART. 9.º — No serán computadas como inasistencias las licencias que sean concedidas con sueldo íntegro o las provenientes del servicio militar.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

Ingreso en la carrera docente

ART. 10. — Para ingresar en la carrera docente es necesario:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con dos años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Acreditar condiciones morales, físicas y técnicas;
- c) Poseer cualquiera de los títulos a que se refiere el inciso b) del artículo 24.

ART. 11. — El ingreso se realizará por nombramiento para el cargo de menor jerarquía del escalafón, salvo la excepción establecida en el artículo 14 respecto al cargo de director de tercera categoría.

ART. 12. — Las condiciones generales de ingreso en la docencia deberán ajustarse a los principios y normas que la ley establece para el régimen de las promociones y ascensos.

ART. 13. — El Consejo General de Educación podrá fijar funciones jerárquicas superiores a la categoría de la escuela, cuando razones de orden pedagógico lo aconsejen.

Estas funciones jerárquicas superiores se adjudicarán a los docentes que, reuniendo las condiciones mínimas establecidas en el inciso h) del artículo 24, sean destinados a escuelas de investigación u orientación pedagógica, previo informe del Tribunal de Clasificaciones.

Capítulo II

Promociones y ascensos

ART. 14. — Es requisito para ocupar cualquier cargo jerárquico haber desempeñado previamente el inmediato inferior durante dos años.

Exceptúase de este requisito la provisión de los cargos de Inspector General, de Subinspector General y de Director de tercera categoría; en este último caso cuando se comprueba falta de interés en el personal en ejercicio.

Los cargos de inspectores seccionales serán provistos de acuerdo al régimen establecido en el Título II, Capítulo IV de este Reglamento.

ART. 15. — Los ascensos serán:

- a) de ubicación;
- b) de jerarquía.

Los ascensos de ubicación corresponden a los maestros que soliciten traslado a un cargo vacante de igual o menor jerarquía, dentro del mismo distrito.

Para la provisión de vacantes se procederá primeramente a efectuar los ascensos por ubicación.

Todo cargo que se cree serán provistos como vacante a los efectos de ascensos por ubicación.

ART. 16. — Los traslados de un distrito a otro, a solicitud del docente, serán considerados como ascensos.

ART. 17. — Todo traslado deberá efectuarse a solicitud de la parte interesada, excepto los que se realicen por razones de orden disciplinario, determinadas por el procedimiento sumarial, o por causas de orden técnico e administrativo comprobadas por la Inspección.

ART. 18. — Cuando por falta de alumnos deba reducirse el personal docente de una escuela, procederá el traslado de aquel que, dentro de ella, ocupe el último lugar en la clasificación, siempre que este traslado no signifique ascenso.

En caso de cómputos iguales regirán las condiciones del inciso b) del artículo 29.

ART. 19. — Sólo tendrán derecho a permutar los docentes que reúnan las condiciones mínimas exigidas para el ejercicio de los cargos respectivos.

Toda permuta será provisional hasta los seis meses de desempeño de los cargos, quedando sin efecto cuando, dentro de ese término, renuncie o, a su solicitud, se jubile uno de los interesados.

ART. 20. — Salvo los casos anteriores, una vez decretadas las permutas, sólo podrán quedar sin efecto por desistimiento común de los interesados, manifestado dentro de los quince días de la toma de posesión.

ART. 21. — Dentro de los tres días de tomar conocimiento de las vacantes, los Consejos Escolares comunicarán por circular a los directores de escuelas, aquellas que se hayan producido en el distrito. Los directores notificarán a los docentes al pie de la comunicación; llenado este requisito, la elevarán de inmediato al Tribunal de Clasificaciones.

ART. 22. — El Tribunal de Clasificaciones y los Consejos Escolares llevarán sendos registros de ascensos en los que serán consignados los cargos a que aspiren los docentes de cada distrito. Estos registros permanecerán abiertos desde el primero de febrero al quince de marzo en cada año. Los de los Consejos Escolares serán fiscalizados por la inspección técnica.

Los maestros presentarán por duplicado las solicitudes de inscripción para ascensos; una, ante el Tribunal de Clasificaciones, otra, al Consejo Escolar.

ART. 23. — Los ascensos hasta el cargo de director de primera categoría, serán efectuados teniendo en cuenta los puntos que acumule el personal docente por antigüedad, título y concepto profesional, en la forma establecida en el inciso e) del artículo 24.

ART. 24. — Para el régimen de ascensos, créase las siguientes bases:

a) Para el concepto profesional establécese una escala de calificación sintética de uno a diez puntos. Esta calificación es la que formula la inspección técnica. Ningún docente podrá ser calificado más de una vez por año;

b) El valor de los títulos profesionales se computará de acuerdo a la siguiente escala:

I. Maestro rural especial o Normal rural, 3 puntos.

II. Maestro infantil o Maestro Normal infantil, 4 puntos.

III. Maestro Normal Nacional, Elemental o Normal Elemental, 5 puntos;

c) Los maestros indicados por el inciso anterior que obtengan otro título como profesor Normal, profesor de Lenguas Vivas, profesor de Educación Física y Estética, Maestro Normal de Sordomudos, profesor Nacional de Dibujo, profesor Nacional o Provincial de Música, profesor de Filosofía y Letras, profesor de Enseñanza Secundaria, profesor de Pedagogía y Ciencias afines, 6 puntos.

El Consejo General de Educación asignará a otros títulos que reconozca u otorgue, el valor que estime equivalente a los que se fijan en esta escala. Se limita a seis el máximo de puntos que corresponde a títulos;

d) La antigüedad de los servicios prestados será computada a razón de un punto por año, o fracción que exceda de seis meses.

Los cómputos serán realizados al 31 de diciembre de cada año;

- e) A los efectos del ascenso, la calificación de cada docente serán determinados multiplicando el concepto profesional por la suma de los valores numéricos asignados al título y a la antigüedad;
- f) Cuando el docente tenga en su foja más de una calificación, el valor numérico del concepto profesional serán determinados promediando la última calificación técnica con el promedio de las anteriores;
- g) Los años de servicios en escuelas rurales que disten más de quince kilómetros de estación ferroviaria, serán computados a los efectos de este escalafón, a razón de uno y medio por uno de servicios efectivos;
- h) Para el ascenso a las jerarquías de vicedirector o director de tercera categoría es necesario un mínimo de ciento quince (115) puntos (salvo el caso a que se refiere el artículo 14); para la dirección de segunda categoría, ciento treinta y seis (136) puntos; para la dirección de primera categoría, ciento sesenta (160) puntos. Los secretarios y los maestros comprendidos en el apartado b) del octavo grado jerárquico del artículo 1.º necesitarán haber desempeñado un mínimo de dos años de servicio efectivo al frente de grado, para tener derecho a los ascensos jerárquicos;
- i) Para la provisión de vacantes que signifiquen ascensos, los interesados deberán solicitarlo por escrito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22;
- j) Para el ascenso de ubicación o de jerarquía es necesario el desempeño del puesto anterior durante dos años como mínimo;
- k) Sólo tendrán derecho a ascenso los docentes cuya asistencia durante el total de años de servicios no sea inferior al noventa por ciento (90 %) y cuya última calificación supere la apreciación sintética de cinco (5) puntos. Quedan excluidas las inasistencias a que se refiere el artículo 9.º Este por ciento será determinado sobre los días hábiles del año escolar;
- l) Cuando en un distrito no haya docentes en condiciones de ascenso, se podrá proveer los cargos con docentes de otros distritos. A tal efecto, los interesados elevarán la solicitud respectiva al Tribunal de Clasificaciones.

En caso de no haber interesados, las vacantes serán provistas con los de la categoría inmediata inferior.

ART. 25. — Será postergado por dos años aquel docente que renuncie a un ascenso de jerarquía.

Capítulo III

Tribunal de Clasificaciones

ART. 26. — Se constituirá un Tribunal de Clasificaciones presidido por un Consejero General de Educación e integrado por el Inspector General, el Subinspector General y dos Inspectores seccionales.

El Consejo General y los Inspectores seccionales serán designados anualmente en el mes de julio; el primero, por el Consejo General de Educación, y los últimos, por el Director General de Escuelas.

El Tribunal podrá funcionar con tres de sus miembros.

ART. 27. — El Tribunal funcionará permanentemente y sesionará, por lo menos, una vez por semana. El quórum se forma con tres miembros.

Serán Vicepresidente primero y segundo del Tribunal el Inspector General y el Subinspector General de Escuelas, respectivamente.

ART. 28. — Las resoluciones del Tribunal serán elevadas, a sus efectos, a la Dirección General de Escuelas.

Para cada caso, las decisiones serán adoptadas por simple mayoría de votos. El presidente decide en caso de empate.

ART. 29. — Son funciones del Tribunal:

- a) Clasificar anualmente al personal de cada distrito, estudiando los antecedentes profesionales y recabando para ello, si fuese necesario, informes ampliatorios a la inspección técnica. Para cada vacante, el Tribunal indicará el aspirante mejor clasificado;
- b) En caso de cómputos iguales entre dos o más docentes, se dará preferencia: 1.º a aquel cuya última calificación sea superior; 2.º a aquel que tenga menor antigüedad; 3.º en caso de que la igualdad subsista, a otros antecedentes profesionales, a juicio del Tribunal;
- c) Intervenir, a requerimiento de parte interesada, en los casos de reclamación sobre calificaciones.

A tal efecto los inspectores notificarán a los maestros y simultáneamente comunicarán al Tribunal de Clasificaciones, antes del quince de noviembre, la apreciación sintética correspondiente a su labor del año.

Los docentes podrán reclamar de las calificaciones ante el Tribunal, dentro de los cinco días hábiles de notificados.

El Tribunal designará a miembros técnicos de su seno para investigar cada caso y dictaminar en definitiva;

- d) Dictaminar sobre los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31;
- e) La oficina de Estadística de la Dirección General de Escuelas suministrará al Tribunal, a los efectos de la Clasificación, un estado de la situación del personal docente, por distrito, sobre las bases siguientes:

I. — Por apellido y nombre.

II. — Por escala progresiva de puntos (art. 24, inciso h);

- f) Los docentes podrán solicitar copia del estado de su ficha;
- g) Los fallos del Tribunal son inapelables; pudiendo, no obstante, reverter sus resoluciones por reclamación fundada de los interesados.

Capítulo IV

Provisión de cargos para la Inspección Técnica

ART. 30. — Los cargos de Inspectores seccionales serán llenados por concurso de oposición.

ART. 31. — Podrán intervenir en concurso para el cargo de Inspector quienes hayan desempeñado el de director de escuela de cualquier categoría y ocupen los primeros puestos en la clasificación general, en la proporción siguiente: seis de la primera, cuatro de la segunda y dos de la tercera categoría o vicedirector por cargo a proveerse.

También podrán participar los que indique el Tribunal de Clasificaciones por resolución fundada, que se hará pública. En este último caso, los candidatos podrán ser hasta tres por cada cargo; debiendo los interesados solicitarlo por escrito y elevar los antecedentes en que funden su aspiración. La publicación de los fundamentos se hará en el Boletín Oficial de Educación y en la Revista de Educación.

En caso de cómputos iguales se aplicará el criterio establecido en el inciso b) del artículo 29.

ART. 32. — El Director General de Escuelas, de acuerdo con la nómina que formule el Tribunal de Clasificaciones para cada vacante, llamará a concurso dentro de los veinte días de producida aquélla.

ART. 33. — El Jurado se constituirá en la siguiente forma:

Presidente: Un Consejero General de Educación.

Vicepresidente 1.º: El Inspector General de Escuelas.

Vicepresidente 2.º: El Subinspector General de Escuelas.

Vocales: Un inspector Jefe de Zona, un inspector seccional, el Director del Cuerpo Médico Escolar y un representante del Instituto de Perfeccionamiento del Magisterio, una vez que éste se haya constituido.

Se integrará, por lo menos, con cuatro de sus miembros; número necesario, también, para sesionar.

ART. 34. — El Consejo General de Educación y el representante del Instituto de Perfeccionamiento del Magisterio, serán designados por los cuerpos a que pertenecen; el inspector jefe de zona y el inspector seccional, por el Director General de Escuelas.

Estas designaciones serán realizadas en la primera quincena del mes de julio de cada año.

ART. 35. — Los concursos serán públicos y el jurado no podrá declararlos desiertos. El Jurado se expedirá por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

ART. 36. — Si ningún candidato obtuviera mayoría absoluta de votos, pero uno de ellos alcanzase simple mayoría, una nueva votación limitada a este último y a uno de los candidatos votados, que elegirá el Presidente, decidirá en definitiva. En el caso de que a cada candidato correspondiera un voto, el Presidente elegirá dos de los votados, a quienes se limitará la nueva votación. En los demás casos de empate, decidirá el Presidente.

ART. 37. — Los concursos comprenderán:

1.º Pruebas escritas, relativas a un mismo tema sorteado en el momento del examen, referente a:

I. — Historia de la Educación.

II. — Pedagogía: como ciencia y como filosofía. Didáctica general y especial.

III. — Legislación escolar: de la Nación y de la Provincia. Obra de los principales educadores argentinos.

IV. — Función de la Inspección: aspectos técnico y administrativo.

V. — Nociones de cultura Física y Estética: sistemas argentino y extranjeros. La cultura física en la Provincia.

1.º Las pruebas escritas durarán dos horas y serán eliminatorias, seleccionándose un máximo de tres candidatos por cada cargo a proveerse. Los seleccionados continuarán rindiendo las pruebas sucesivas.

2.º Una conferencia en acto público cuyo tema se sorteará con tres días de anticipación. Esta conferencia no será leída y el concursante sólo usará un plan de la misma, que presentará previamente al Jurado.

3.º Informe escrito, en el día, sobre la organización y funcionamiento de una escuela visitada al efecto.

La escuela a visitar la determinará el Jurado, el mismo día de la visita.

ART. 38. — Los dictámenes serán elevados al Director General de Escuelas, dentro del término de tres días.

ART. 39. — Los resultados del concurso serán publicados en el Boletín Oficial de Educación.

ART. 40. — Los cargos de Inspector General de Escuelas, de Subinspector General y de Inspector Jefe de Zona, serán provistos con funcionarios del Cuerpo de Inspección.

ART. 41. — Cada dos años, por lo menos, se efectuará la rotación de Inspectores seccionales. Esta rotación tendrá lugar en la primera quincena de febrero de cada bienio.

Los Inspectores que desempeñen funciones en la primera, segunda y tercera zonas de jefatura pasarán a las restantes en el período siguiente.

TITULO TERCERO

Capítulo I

Estabilidad y disciplina

ART. 42. — Ningún maestro podrá ser exonerado, declarado cesante o suspendido sin que preceda la instrucción de un sumario administrativo. Tampoco podrá ser trasladado sin que medien razones de orden técnico o administrativo comprobadas por la Inspección.

ART. 43. — El Director General de Escuelas proyectará la reglamentación del procedimiento sumarial, a base siempre de la mayor garantía de

defensa y de contralor de las actuaciones por parte del docente sumariado, la que será sometida a la aprobación del Consejo General de Educación.

ART. 44. — Las disposiciones del artículo 42 no rigen para los docentes que hayan llegado al término de la jubilación, ni ampara a los que hubieren obtenido dos calificaciones consecutivas inferiores a seis puntos.

ART. 45. — El Inspector General, el Subinspector General y el Inspector Jefe de Zona, no gozan de las garantías de la estabilidad en tales funciones, conservando el derecho de reintegrarse automáticamente a sus cargos anteriores.

Capítulo II

Tribunal de Disciplina

ART. 46. — Institúyese un Tribunal de disciplina docente presidido por un Consejero General de Educación e integrado por el Inspector General de Escuelas o el Subinspector General, el Inspector Jefe de Zona y el Inspector de la sección en que ejerce el sumariado.

El Consejero General de Educación será designado anualmente, en la primera quincena del mes de julio, por el Cuerpo respectivo.

El Inspector General o Subinspector General ejercerá la Vicepresidencia del Tribunal.

El mínimo de miembros necesario para funcionar y para formar quórum será de tres.

ART. 47. — El Subinspector General integra el Tribunal en los casos de ausencia del Inspector General y cuando el imputado sea miembro de la Inspección técnica.

Cuando el acusado sea el Inspector General o el Subinspector General, el Tribunal será integrado con el Inspector Jefe de Zona y el Inspector seccional de mayor antigüedad en la docencia.

ART. 48. — Son funciones del Tribunal de disciplina: estudiar los sumarios que se instruyan, disponer su ampliación y dictaminar sobre las medidas que corresponda adoptar.

ART. 49. — Las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría absoluta de votos, dentro de los treinta días de haber tomado conocimiento del sumario respectivo y serán comunicadas de inmediato al Director General de Escuelas, a los efectos correspondientes.

De las decisiones del Director General de Escuelas podrá apelarse ante el Consejo General de Educación dentro de los diez días de haberse notificado el sumariado.

Capítulo III

Boletín Oficial de Educación

ART. 50. — La Dirección General de Escuelas publicará, del primero al cinco de cada mes, el Boletín Oficial de Educación donde se registrarán to-

dos los actos oficiales de la Dirección General de Escuelas y del Consejo General de Educación y especialmente las actuaciones y decisiones de los organismos creados por la ley 4675.

Este Boletín será remitido a cada escuela donde estará a disposición de los docentes, y se conservará en el archivo de la misma.

Capítulo IV

Disposiciones generales

ART. 51. — El registro de ascensos que deben llevar el Tribunal de Clasificaciones y los Consejos Escolares, será suministrado por la Dirección General de Escuelas, debidamente foliado, sellado y rubricado con la firma del Secretario General de la repartición.

ART. 52. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

Capítulo V

Disposiciones transitorias

ART. 53. — Al aplicarse este escalafón, no serán disminuidos los sueldos del personal actualmente en ejercicio. Las mejoras por bonificaciones fijas y periódicas comenzarán a liquidarse desde el momento en que su acumulación al sueldo inicial sobrepase la cantidad que perciben actualmente.

ART. 54. — A los efectos de establecer las bonificaciones periódicas por los servicios prestados con anterioridad a la sanción de la ley, sólo se tendrá en cuenta el tiempo de los mismos y el requisito mínimo del noventa por ciento de asistencia.

ART. 55. — Para iniciar la aplicación de la ley serán liquidados los sueldos correspondientes a partir del primero de julio próximo, tomando como base la antigüedad de servicios al primero de enero de 1938.

ART. 56. — El personal en ejercicio que no reuna las condiciones de los incisos a) y c) del artículo 10, deberá regularizar su situación antes del primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve, para gozar de los beneficios que acuerda la ley.

ART. 57. — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.